



# PROYECTO DE REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO



Proyecto INMUJERES-FONDO MVVG-SEMUJER 2008.

## Atención Integral a Mujeres Guerrerenses Víctimas de Violencia de Género

Documento para su análisis y aprobación en su caso-

Diciembre del 2008

**CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con las facultades que me confieren la fracción I del artículo 50 y fracción I del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de este Honorable Pleno la siguiente:

Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones legales contenidas en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley de Divorcio, todas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley de Divorcio del Estado.

**II.-** Como se establece en la Constitución es un derecho de las personas el no ser objeto de discriminación alguna, esto junto con el principio de igualdad establecido en el mismo ordenamiento obliga a todas las disposiciones legales e instituciones de gobierno a observar ambos principios.

**III.-** De la misma manera el Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

De manera particular la CEDAW insiste en su artículo 16 que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al igual que garantizar los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en ocasiones durante su disolución, los mismos derechos y responsabilidades en relación con sus hijos y garantizar los intereses de los hijos e hijas de manera primordial, los mismos derechos en relación a la custodia, los mismos derechos a disponer de los bienes del matrimonio.

Este importante tratado insiste en que debe reconocerse el trabajo que las mujeres realizan dentro del hogar y en el cuidado de los hijos e hijas por lo que deberá considerarse como contribución al patrimonio familiar, especial en caso de disolución del matrimonio o cuando se vive en concubinato.

**IV.-** Los derechos anteriores también lo consignan otros ordenamientos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas entre otros.

**V.-** La Convención Sobre los Derechos del Niño que establece el principio de que los intereses de los hijos e hijas serán considerados primordiales tiene un destacado papel en las reformas que se proponen, el interés superior de la infancia deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho de ambos padres a convivir con sus hijos e hijas, participar en la crianza y educación de los mismos.

**VI.-** Los principios de equidad, justicia y plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable, sin embargo, la violencia en la familia somete principalmente a las mujeres y a los menores impidiendo su desarrollo pleno y los imposibilita a participar de los beneficios de una vida libre de violencia.

**VII.-** Al respecto la CEDAW en su recomendación 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como considerar procedimientos ágiles de denuncia y de reparación de daños, al mismo tiempo que medidas de protección para quienes son objeto de violencia familiar.

**VIII.-** Al igual la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (BELEM DO PARA) al definir a la violencia familiar considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

**IX.-** Establecer que la Ley debe garantizar su igualdad así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, el derecho a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, así como el derecho a la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas para obligar al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

**X.-** En el Estado de Guerrero los esfuerzos legislativos han sido continuos para garantizar a las mujeres sus derechos, sin embargo, no podemos decir aun que hemos eliminado toda forma de discriminación de nuestras leyes, por lo que las reformas que hoy se presentan no solo nos permiten cumplir con lo establecido en diversos ordenamientos estatales y federales, sino cumplir con las mujeres guerrerenses garantizando para ellas el goce y ejercicio de todos sus derechos y garantizando para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

## **REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.**

Se reforma el artículo 27 BIS y se adicionan los párrafos tercero y cuarto, del Capítulo I De las personas físicas o naturales, Título Primero De las personas, Libro Primero De las personas, para homologar la definición de violencia familiar de acuerdo a la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y para establecer que la educación y formación de un menor no será en ningún caso considerada justificación para el ejercicio de la violencia.

Del Capítulo IV De las actas de matrimonio del Título sexto De las actas del estado civil, perteneciente al Libro Primero, se propone reformar la fracción I del artículo 349, con la finalidad de establecer que la edad requerida para contraer matrimonio sea la mayoría de edad.

Se propone derogar el tercer párrafo del artículo 374 del Capítulo I Disposiciones generales, del Título primero De las relaciones y de las obligaciones familiares, Libro Segundo De la familia, por considerar que la definición de violencia familiar establecida en este ordenamiento reconoce diversas relaciones familiares.

Se propone reformar del Capítulo III de los alimentos, Título Primero del Libro Segundo, el artículo 387 para ampliar lo que comprenden los alimentos, asimismo reformar el artículo 388 como para eliminar el lenguaje sexista que causa discriminación.

Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 397 del mismo Capítulo para que el Juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, que nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo o del salario percibido.

Se propone deroga la fracción I del artículo 407 del mismo Capítulo por considerar que esta fracción no puede alegarse para eludir la obligación alimentaria.

Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se propone reformar los artículos 424 BIS, 600, 622 fracción IV, 624 y 1117 fracción V de este ordenamiento.

Del artículo 417, Capítulo I De los requisitos y solemnidades para contraer matrimonio del Título segundo Del matrimonio, perteneciente al Libro Segundo, se propone reformar la fracción X, para eliminar de los impedimentos lo relativo al rapto y dar congruencia a la reforma penal en este tema, así como para garantizar el derecho a la seguridad, libertad e integridad de las mujeres, también se propone reformar el último párrafo para otorgar dispensa en caso de enfermedad crónica e incurable.

Se propone adicionar el artículo 425 BIS al Capítulo II De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, Título Segundo Del matrimonio, perteneciente al Libro

Segundo, en el que se estipule que el trabajo en el hogar forma parte de la contribución económica de su sostenimiento.

Se propone reformar el artículo 429 del Capítulo II De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, Título Segundo Del matrimonio, perteneciente al Libro Segundo para garantizar el respeto al derecho de las mujeres y los hombres unidos en matrimonio de ejercer la actividad o profesión que elijan.

Se propone reformar el artículo 444 de la Sección Tercera De la sociedad conyugal, del Capítulo III De los regímenes patrimoniales del matrimonio para reducir de seis a dos meses el abandono injustificado de uno de los cónyuges para cesar los efectos de la sociedad conyugal.

Se propone reformar las fracción I del artículo 544, del Capítulo II De la investigación de la paternidad y maternidad relativo al Título tercero De la filiación, perteneciente el Libro Segundo, con la finalidad de establecer que se permite la investigación de la paternidad cuando el embarazo sea producto de un hecho constitutivo de delito.

Se propone reformar la fracción IV del artículo 622, del Capítulo IV De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, del Título Quinto De la patria potestad y la custodia, con el fin de considerar todas las conductas constitutivas de delito que pueden motivar a la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerce la cometa o permita que se cometa contra los menores.

Se propone reformar la fracción V del artículo 1117, del Capítulo III De la capacidad para heredar, del Título Primero De las sucesiones por testamento, Libro Cuarto De las sucesiones, con el fin de considerar todas las conductas constitutivas de delito que pueden motivar incapacidad para heredar.

## **REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.**

Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se propone reformar los artículos 31, fracción IX, 36 Bis, 122 tercer párrafo, 197, 199, 393 inciso b), de la fracción I, 566 D y 566 G de este ordenamiento.

Se propone reformar la fracción I del artículo 111 del Capítulo V Gastos, costas y daños procesales, Título Cuarto De las partes, Libro Primero De las disposiciones generales, para armonizar este ordenamiento con lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como suprimir la frase tratándose de cónyuge culpable toda vez que éste Código y la Ley de Divorcio del Estado ya no utilizan ese término.

Del Capítulo IV Separación de las personas, Título Primero Actos preparatorios al juicio, Libro Segundo Proceso Jurisdiccional, se propone derogar del artículo 196 lo relativo a la violencia familiar toda vez que dicha disposición se encuentra contenida en el Capítulo relativo al procedimiento en materia de violencia familiar.

Se propone derogar la Sección Cuarta relativa a Alimentos Provisionales, del Capítulo VI Medidas cautelares, Título Primero Actos preparatorios al juicio, Libro Segundo Proceso jurisdiccional, cuyos contenidos estarán, en su mayoría, contemplados en el capítulo relativo a juicios del orden familiar, con lo que se prevé eliminar el trámite adicional para asegurar los alimentos, generando una mayor eficiencia en su otorgamiento, por lo que se propone derogar los artículos 223, 224 y 225.

Del Título Segundo Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas, Capítulo I Disposiciones comunes, se propone reforma y adición al artículo 520, facultando al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial, en lo relativo a menores, alimentos y violencia familiar.

Del mismo capítulo se propone reformar el artículo 521, por lo que se refiere a la suplencia de la deficiencia de las partes, se adiciona un segundo párrafo para señalar que no se requerirán formalidades especiales ante el Juez, entre otros, en lo que corresponde a alimentos, y se adiciona dentro de las prohibiciones generales lo relativo a violencia familiar.

Asimismo se adiciona un artículo 521 BIS para que el juzgador conozca y resuelva con celeridad los casos que se presenten de manera urgente, en especial, los alimentos. El Juez resolverá la pensión alimenticia provisional en un plazo no mayor de tres días de que fuera solicitada.

De igual forma se propone la adición de un párrafo a la fracción II y la fracción V al artículo 522, con la finalidad de establecer a las reglas generales del los juicios del orden familiar el hecho de que el Juez pueda solicitar el auxilio de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; así como para solicitar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento.

Se propone derogar el Capítulo IV Juicio de Divorcio del Título Segundo Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas, del Libro Cuarto Procedimientos Especiales, así como los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542 y 543 toda vez que sus disposiciones se contemplaron en la reforma propuesta a la Ley del Divorcio del Estado.

Se propone reformar el artículo 563 del Capítulo VIII Juicio de alimentos, Título Segundo Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas para eliminar requisitos adicionales cuando se presente la demanda de alimentos. Así como adicionar en el mismo artículo que el juzgador otorgará alimentos provisionales mientras dura el juicio sin mediar formalidad alguna. Y se derogan los párrafos segundo y tercero del mismo artículo.

Dentro del mismo capítulo se propone reformar el artículo 564 para reducir el plazo para la contestación de la demanda de nueve a seis días en el juicio de alimentos.

Asimismo se propone reformar el artículo 566 para reducir el plazo para dictar sentencia en el juicio de alimentos de ocho a cinco días de celebrada la audiencia.

Se propone reformar la denominación del Capítulo VIII BIS del Título Segundo de los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas, para denominarse Violencia Familiar y así armonizar el mismo de acuerdo a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se propone reformar el artículo 556 A para armonizar el término de violencia familiar, así como reducir el plazo para la comparecencia del demandado en los juicios motivados por esta conducta.

Se propone reformar el artículo 556 B para armonizar el término de violencia familiar, así como fijar un plazo de tres días para que el Juez de Paz una vez dictadas las medidas cautelares remita las actuaciones al Juez de Primera Instancia.

Se reforma el artículo 566 C del mismo Capítulo a fin de armonizar el término de violencia familiar y considerar las disposiciones contenidas en el artículo 27 BIS del Código Civil y de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se reforma y adicionan diversas disposiciones del artículo 566 E con la finalidad de establecer medidas cautelares adicionales para salvaguarda de la vida e integridad de las personas receptoras de violencia familiar.

## **REFORMAS A LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Para efectos de considerar supletoriamente las disposiciones del Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Estado en esta ley se establecen reformas en el artículo 3 del Título I Disposiciones generales.

Se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo 3 con el fin de considerar que tratándose de asuntos relacionados al orden familiar, los jueces estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Del Título I Disposiciones generales, se reforma y adiciona al artículo 7 diversas disposiciones para: considerar en los casos de divorcio necesario que el juez sentenciara al pago de los alimentos a favor de la cónyuge y de los hijos e hijas nacidos del matrimonio.

Se adiciona en el segundo párrafo del mismo artículo el derecho de recibir alimentos para la mujer así como de los hijos e hijas nacidos del matrimonio en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

Se deroga el tercer párrafo del mismo artículo toda vez que dicha disposición que le otorga el derecho de alimentos al varón, se encuentra contenida en el Código Civil del Estado.

Se reforma y adiciona el cuarto párrafo del mismo artículo para señalar Que si durante

el divorcio se comete un hecho ilícito por un cónyuge contra otro deberán cubrirse los daños y perjuicios ocasionados por el mismo

Se propone adicionar el artículo 7° Bis al Título I Disposiciones generales, que estipule indemnización en caso de divorcio cuando solo se hubiera realizado como contribución económica el trabajo en el hogar, cuidado de las hijas e hijos, de los enfermos y demás personas que requerían atenciones y cuidados

Se reforma y adiciona el artículo 8 del mismo Título I para que el Juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, que nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo o del salario percibido.

Se reforma el artículo 12 del Título III Divorcio Administrativo para dar claridad al texto cuando los cónyuges adquirieron bienes.

Se reforma el artículo 16 del Título IV Divorcio voluntario para considerar en el convenio que es una potestad de ambos cónyuges resolver lo relativo a la guarda y custodia de sus menores hijos, el domicilio en el que radicarán cada uno al momento de elaborar el convenio para el divorcio voluntario. Asimismo se deroga la fracción VI de este artículo para eliminar el certificado de gravidez para la mujer que solicita el divorcio.

Se reforma y adiciona el artículo 17 del mismo Título para señalar que el divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento sin que tenga que transcurrir un año como mínimo.

Se reforma y adiciona el artículo 18 para establecer como facultad del juzgador que tratándose de asuntos de menores e incapaces dictará las medidas para su aseguramiento atendiendo al interés superior de la infancia.

Se reforma y adiciona el artículo 20 del mismo Título para que tratándose de cónyuges menores de edad puedan ser asistidos por sus padres o un tutor al momento en que se apruebe el convenio de divorcio voluntario.

Se reforma el artículo 25 del mismo Título con la finalidad de que la sentencia de divorcio se envíe al Registro Civil para los efectos correspondientes.

Se reforman las fracciones II, IV, VI, VIII, X, XI, XVII y XVIII del artículo 27 del Título V Divorcio necesario para eliminar lenguaje que causa discriminación; así como para que en el caso de enfermedad o impotencia incurable establecer que éstas no tenga su origen en la edad avanzada; para disminuir el abandono del domicilio conyugal de seis a dos meses; para homologar el término de violencia familiar conforme a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerar también los contenidos de esa Ley; considerar como causas de divorcio cuando uno de los cónyuges no participe en las actividades domésticas o el cuidado de hijas e hijos y no contribuir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar o la alimentación de los mismos. De igual manera, se elimino el término permanente en cuanto a la incompatibilidad de caracteres, y se modifica el carácter sexual por el de violencia sexual.



Se reforma el artículo 31 del Título V Divorcio necesario para dar claridad al texto.

Se reforma el artículo 32 del mismo Título para establecer como un derecho de ambos cónyuges demandar el divorcio.

Se reforman las fracciones VII y VIII al artículo 35 de este mismo Título, para señalar que la guarda y custodia de los hijos deberá quedar preferentemente a favor de la madre, así como para eliminar el lenguaje que causa discriminación.

En este artículo se adiciona la fracción IX con la finalidad de establecer medidas precautorias que el Juez debe dictar en los casos que se solicite el divorcio por violencia familiar.

De igual forma se adiciona un último párrafo para que el juzgador pueda ratificar estas medidas en la sentencia de divorcio.

Se adiciona al artículo 36 el término hijas y se deroga su segundo párrafo por no guardar relación con el texto de este artículo.

Se propone derogar el artículo 37 ya que se modificó lo relativo al derecho a recibir alimentos entre cónyuges.

Se adiciona al artículo 38 el término hijas.

Se deroga el artículo 39 por considerar que esta disposición constituye una pena adicional para las partes en el divorcio.

Se adiciona al artículo 39 el término hijas y se reforma para dar coherencia con lo que establece el Código Civil.

Se propone derogar el artículo 41 para eliminar los plazos establecidos en éste para contraer nuevo matrimonio una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Se reforma el artículo 42 del mismo Título para dejar establecido que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio sin que nadie más pueda continuarlo.

Se propone reformar el artículo 43 a efecto de que sólo se remita copia de la sentencia de divorcio al Juez del Registro Civil.

Se propone reformar la denominación del Título VI para adicionar lo relativo al Procedimiento para la tramitación del Juicio de Divorcio Necesario

Se propone reformar el artículo 44 para establecer que el procedimiento del juicio necesario se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Se adiciona el Título VII que se denominará De los Principios a observarse en el Divorcio, así como la adición del artículo 54 para establecer los principios que regirán a los procedimientos de divorcio que regula esta ley.

**Para quedar como sigue:**

## **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.**

**ART. 27 BIS.-** Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar todo acto abusivo de poder u omisión, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para el ejercicio de la violencia.

**Artículo 349.-** Al escrito a que se refiere....

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que son mayores de edad;
- II. a VII. ....

**Artículo 374.-** El Estado reconoce en la familia el grupo primario fundamental, sustento de la sociedad, en el que la persona humana encuentra los satisfactores afectivos y materiales para cubrir sus necesidades básicas.

Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.

SE DEROGA.

**Artículo 387.-** Los alimentos comprenden:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

**Artículo 388.-** Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

**Artículo 397.-** Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo general diario vigente en la región, o al salario percibido, mismo que se incrementara proporcionalmente al aumento salarial, el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

**Artículo 407.-** Cesará la obligación de dar alimentos:

I. SE DEROGA.

II. Cuando el alimentista dejare de necesitar los alimentos;

III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que deba prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependiere de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandonare la casa de éste por causas injustificables.

**Artículo 417.-** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. a IX. ....

X. La fuerza o miedo graves.

De estos impedimentos sólo serán dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. En el caso de enfermedad a que se refiere la fracción VII, el impedimento será dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

**Artículo 424 BIS.-** Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia familiar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

**Artículo 425 BIS.-** El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 429.-** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan.

**Artículo 444.-** El abandono injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hará cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca y no podrá comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**Artículo 544.-** La investigación de....

- I. En los casos de que el embarazo sea producto de un hecho constitutivo de delito;
- II. a V.....

**Artículo 600.-** Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurren en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.

**Artículo 622.-** La patria potestad se perderá:

I a III. ....

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor y delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y

V. ....

**Artículo 624.-** Los jueces....

La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código.

**Artículo 1117.-** Por razón de delito serán incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I. a IV.....

V. Los que abandonen corrompan o ejerzan violencia familiar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos contra la libertad sexual o trata de personas en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso.

VI. a XI. ....

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.**

**Artículo 31.** Reglas para establecer...

I a VIII...

IX El del domicilio del actor o demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia familiar.

**Artículo 36 BIS.** Reglas de competencia en violencia familiar será competente el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier juzgador, efectuada esta remitirá las actuaciones al competente.

**Artículo 111.** Asuntos en los que...

- I. En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario, reconocimiento de la paternidad y violencia familiar, y
- II. ...

**Artículo 122.** Recibo de escritos y documentos....

En los lugares...

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencias incluyendo la de violencia familiar, el Juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la oficialía de partes común el escrito por comparecencia a fin de que esta lo turne al juzgado correspondiente.

**Artículo 196.** Juez Competente. El que intenta, denunciar o querellarse contra su cónyuge puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital.

**Artículo 197.** Solicitud y medidas provisionales que pueden decretarse...

El juzgador si lo estima conveniente, practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En los casos de violencia familiar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

**Artículo 199.** Otras determinaciones que deberá tomar el juzgador al decretar la separación judicial...

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia familiar, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El Juez...

En el supuesto...

Lo anterior...

**SECCIÓN CUARTA**

**ALIMENTOS PROVISIONALES**

**Se deroga.**

**Artículo 223.** Se Deroga.

**Artículo 224.** Se Deroga.

**Artículo 225.** Se Deroga.

**Artículo 393.** Apelaciones admitidas...

- I.- Solo podrá...

a.-...

b.- Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estados de las personas, salvo disposición en contraria.

c) a e) ...

II. a V. ...

**Artículo 520.** Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que trata este Título tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

En este capítulo también se propone la adición del artículo 520 BIS para establecer los principios que regirán a los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas.

**Artículo 520 BIS.-** Para los procedimientos del presente Título se observarán los siguientes principios de:

I. **No discriminación y respeto a la dignidad de las personas;**

II. **Igualdad entre hombres y mujeres.** El juzgador deberá garantizar la igualdad de oportunidades de ambas partes en el proceso.

III. **Impulso procesal.** Promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

IV. **Lealtad y probidad en el proceso.** Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados, para tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aún requerir el auxilio de la fuerza pública.

V. **Economía y concentración procesal.** El juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala esta Ley; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

VI. **Equidad de género.** El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en esta Ley de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y

del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.

- VII. **Gratuidad.** El trámite de cualquier procedimiento que regula esta Ley no generará costas judiciales, ni existirá sanción económica por el ejercicio del derecho, además de que el tribunal debe dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.
- VIII. **No preclusión.** Dentro del procedimiento, el Juez deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, salvo el período probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes.

**Artículo 521.** Suplencia de la deficiencia de las partes. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez, cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos y violencia familiar el juzgador deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

**Artículo 521 BIS.** Podrá acudirse ante el Juez por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado, que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro de un término no mayor de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, en los tres días siguiente de la petición, sin audiencia del deudor y mediante la información que

estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio, lo que deberá ser acorde con las necesidades del o los acreedor y posibilidades del deudor.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, en un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

**Artículo 522.** Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

I. Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

El Juez podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quines presentarán el informe correspondiente y podrán ser interrogados por el Juez y las partes;

III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad no tendrá aplicación;

IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al juzgador;

V. A petición de parte o de oficio el Juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

#### **CAPITULO IV**

##### **Juicio de Divorcio**

Se deroga.

**Artículo 534.** Se Deroga.

**Artículo 535.** Se Deroga.

**Artículo 536.** Se Deroga.

**Artículo 537.** Se Deroga.

**Artículo 538.** Se Deroga.



**Artículo 539.** Se Deroga.

**Artículo 540.** Se Deroga.

**Artículo 541.** Se Deroga.

**Artículo 542.** Se Deroga.

**Artículo 543.** Se Deroga.

**Artículo 563.** Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. La actora deberá acompañar los documentos que funden su derecho.

A solicitud de la parte actora, el juzgador otorgará alimentos provisionales, mientras dure el juicio.

**Artículo 564.** Emplazamiento y contestación de la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que conteste la demanda dentro de los seis días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.

En el mismo....

**Artículo 566.** Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes.

Las resoluciones....

## **CAPITULO VIII BIS VIOLENCIA FAMILIAR**

**Artículo 566 A.** Solicitud. Tratándose de violencia familiar la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el Juzgador, en ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate.

Con las copias respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de seis días al Juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

**Artículo 566 B.** Competencia. Para conocer de la violencia familiar será competente el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparencia cualquier Juzgador el que una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los Jueces de Paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado en su caso las medidas cautelares, las remitirán al Juez de Primera Instancia de su adscripción, lo que no podrá exceder de 3 días hábiles.

**Artículo 566 C.-** Las partes. Las partes de la violencia familiar son: la víctima y el victimario, en los términos establecidos en el Artículo 27 BIS del Código Civil del Estado y de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado.

- I.- Se Deroga;
- II.- Se Deroga;
- III.- Se Deroga;
- IV.- Se Deroga;
- V.- Se Deroga;
- VI.- Se Deroga;
- VII.- Se Deroga;
- VIII.- Se Deroga; y,
- IX.- Se Deroga.

**Artículo 566 D.** Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia familiar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

**Artículo 566 E.** Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparencia el Juez dictará las medidas cautelares que correspondan, pudiendo ser entre otras:

- a).- Separación de personas, ordenando la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b).- Prohibición de ir a un lugar determinado, tal como el domicilio, lugar de trabajo o estudio de los agraviados;
- c).- Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido;
- d).- Ordenar la restitución de los agredidos al domicilio familiar así como la restitución de sus bienes personales, y
- e) Proporcionar asistencia psicológica y médica para la o los agraviados.

Las medidas cautelares antes mencionadas deberán ser ratificadas por el Juez en la sentencia, en caso de ser procedentes para salvaguardar la integridad física y mental de los menores y la cónyuge.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los Jueces de Paz.

**Artículo 566 G.** Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia familiar o dejando firmas las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

## **LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTICULO 3o.-** Todos los casos relativos a divorcio se substanciarán conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, aplicándose supletoriamente las disposiciones relativas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

En todos los asuntos de materia de orden familiar los Jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

**ARTICULO 7o.-** En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al pago de alimentos en favor del cónyuge y de los hijos e hijas nacidos del matrimonio.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos al igual que las hijas e hijos nacidos en matrimonio.

Se deroga.

Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTICULO 7 Bis.-** En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duro el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas, y;
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contra parte.

El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

**ARTICULO 8o.-** Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad

económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo general diario vigente en la región, o al salario percibido, mismo que se incrementara proporcionalmente al aumento salarial, el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

**ARTICULO 12.-** Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si adquirieron bienes y bajo ese régimen se casaron, podrán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quién los identificará previamente y le comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestándoles de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

**ARTICULO 16.-** Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores artículos del capítulo precedente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente, acompañando a su solicitud, copia certificada del acta de matrimonio, de las de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los siguientes puntos:

- I. La guardia y custodia de los menores;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante en el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. En los términos del artículo 8, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- IV. El domicilio en que radicarán cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad;
- VI. Se deroga;
- VII. Acordar que el padre y la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos, sin que el otro pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esa disposición, será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el Juez lo resolverá.

**ARTICULO 17.-** El divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento del matrimonio.

**ARTICULO 18.-** Hecha la solicitud, citará el Juez a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, la que se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes, si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, en caso de no lograr avenirlos, el Juez aprobará provisionalmente, oyendo al Ministerio Público para los asuntos de menores e

incapaces, los puntos relativos al convenio, dictando las medidas necesarias para su aseguramiento y garantizando el interés superior de la infancia.

**ARTICULO 20.-** El cónyuge menor de edad que solicite el divorcio por mutuo consentimiento deberá estar asistido al momento en que se apruebe el convenio por cualquiera de sus padres o en su caso de un tutor.

**ARTICULO 25.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará copia de ella al Juez del Registro Civil, ante el cual se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

**ARTÍCULO 27.-** Son causas de divorcio:

I.- El adulterio....

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato;

III.- La propuesta....

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito;

V.- Los actos inmorales.....

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer enajenación.....

VIII.- El abandono del domicilio conyugal por más de dos meses sin causa justificada;

IX.- La declaración....

X.- Las conductas de violencia familiar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código Civil para el Estado de Guerrero y en lo establecido en la Ley 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia familiar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos o hijas;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a colaborar en las actividades domésticas y en el cuidado de los hijos e hijas, o a no cumplir con las obligaciones relativas a la contribución económica para el sostenimiento del hogar o la alimentación de los mismos;

XII.- La acusación...

XIII.- Haber cometido...

XIV.- Los hábitos...

XV.- Cometer ....

XVI.- La separación....

XVII.- La incompatibilidad de caracteres;

XVIII.- Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de violencia sexual.

**ARTICULO 31.-** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 27, podrá, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez con conocimiento de causa

podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**ARTÍCULO 32.-** El divorcio puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

**ARTICULO 35.-** Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal informando éste al Juez, el lugar de su nueva residencia;

II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autoriza a ésta separarse del domicilio conyugal, informando el lugar de su nueva residencia y el Juez, ordenará se le entregue su subsistencia y la de sus hijos en caso de que los hubiera;

III.- Se prevendrá a los cónyuges para que no se molesten uno al otro en ninguna forma y si no hicieren, el Juez a petición de parte solicitará la intervención del Ministerio Público;

IV.- Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección que, a juicio del Juez, deban adoptarse para la seguridad física o moral del cónyuge y de los hijos que lo necesiten;

V.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio, ni en bienes que sean comunes;

VI.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía, suficiente a juicio de Juez;

VII.- Los hijos deberán quedar preferentemente al cuidado de la cónyuge, salvo que decline ésta prerrogativa, dictando el Juez en su caso, las medidas necesarias tendientes a la salvaguarda de los hijos e hijas;

VIII.- Dictar las medidas precautorias que la Ley establece para la mujer que quede embarazada, y

IX.- Además de las señaladas , en los casos de violencia familiar el Juez decretará:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo;
- c) Prohibición al cónyuge demandado de acudir a lugar determinado, tal como el domicilio, lugar de trabajo o estudio de los agraviados, y
- d) Proporcionar asistencia psicológica y médica para la o los agraviados.

Las medidas precautorias que se dicten al inicio del procedimiento con base al artículo anterior, deberán ser ratificadas por el Juez en la sentencia, en caso de ser procedentes para salvaguardar la integridad física y mental de los menores y la cónyuge.

**ARTICULO 36.-** La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria Potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

SE DEROGA.

**ARTICULO 37.-** SE DEROGA.

**ARTÍCULO 38.-** El padre o la madre, que pierda el derecho a la patria potestad queda sujeto a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos e hijas.

**ARTICULO 39.-** SE DEROGA.

**ARTICULO 40.-** Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos e hijas. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad en términos de lo que establece el Código Civil.

**ARTICULO 41.-** SE DEROGA.

**ARTICULO 42.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio.

**ARTICULO 43.-** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

## **TITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.**

**ARTÍCULO 44.-** Para los efectos de la tramitación del juicio de divorcio necesario, se seguirán las reglas y términos procesales señalados en la presente Ley,

Se adicionan al Título VI Del procedimiento para la tramitación del divorcio necesario los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53, con la finalidad de establecer en esta Ley las reglas y plazos con los que se regirá el Juicio de Divorcio Necesario.

**Artículo 45.-** El divorcio necesario sólo podrá ejercitarse por los cónyuges con base a las causales establecidas en la presente Ley.

**Artículo 46.-** El cónyuge menor de edad que solicite el divorcio necesario será asistido por cualquiera de sus padres o en su caso de un tutor.

**Artículo 47.-** Los cónyuges pueden hacerse representar por procuradores; pero el poder deberá ser especial y expreso.

**Artículo 48.-** El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario civil, con las siguientes modalidades:

- I. Aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba;
- II. Cuando transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado no lo hiciere, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar;
- III. El Juzgador podrá solicitar la identificación de las partes cuando los considere necesarios;
- IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;
- V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio; y
- VI. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

**Artículo 49.** La sentencia, en los juicios de divorcio necesario resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido

**Artículo 50.** Las acciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

**Artículo 51.** Para el juicio de divorcio necesario, la instancia concluirá sin sentencia:

- I. Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses;
- II. Por la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, y
- III. Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y otorgue el perdón al otro.

**Artículo 52.** Una vez admitida la demanda en un plazo no mayor a quince días el juzgador deberá recabar, de oficio, los medios de prueba que sean útiles para decidir sobre las cuestiones de la controversia.

Este procedimiento desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia no podrá tener una duración mayor a un año.

**Artículo 53.-** La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo por lo que no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimenticia.

## **TITULO VII DE LOS PRINCIPIOS A OBSERVARSE EN EL DIVORCIO.**

**Artículo 54.-** Para los procedimientos de divorcio se observarán los siguientes principios de:

- I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas.



II. Igualdad entre hombres y mujeres: el juzgador deberá garantizar la igualdad de oportunidades de ambas partes en el proceso.

III. Impulso procesal: promovido el proceso, el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

IV. Lealtad y probidad en el proceso: los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados, para tomar de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aún requerir el auxilio de la fuerza pública.

V. Economía y concentración procesal: el juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala esta Ley; así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.

VI. Equidad de género: el juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en esta Ley de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.

VII. Gratuidad: el trámite de cualquier procedimiento que regula esta Ley no generará costas judiciales, ni existirá sanción económica por el ejercicio del derecho, además de que el tribunal debe dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

VIII. No preclusión: dentro del procedimiento, el Juez deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, salvo el período probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes.